



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 10 de julio de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00165 de GLORIA RUÍZ PARRA contra los JUZGADOS TERCERO Y VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Gloria Ruíz Parra** en contra de los **Juzgados Tercero y Veintiocho de Familia de Bogotá** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que mediante Resolución del 1° de marzo de 2020, fue nombrada en el cargo de Citadora Nominada en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá del cual tomó posesión al día siguiente.

Manifestó que su nombramiento se dio en virtud de que ese cargo estaba vacante, ya que Elizabethyein Rojas Avendaño renunció y fue ascendida al cargo de Escribiente dentro del mismo Despacho judicial, toda vez que Adriana Marcela Machuca Gaona quien ostentaba el cargo de Escribiente renunció para vincularse como Oficial Mayor en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá, dado que quien lo ocupaba solicitó una licencia no remunerada por 3 meses a pesar de encontrarse vinculada en provisionalidad.

Adujo que el 1° de abril del año en curso, fue informada que la persona que había solicitado la licencia no remunerada en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá solicitó el reintegro a su cargo desvinculando a Adriana Marcela Machuca quien a su vez se reintegró al cargo de Escribiente y Elizabethyein retornó como citadora del Juzgado 28 de Familia.

Reseñó que quedó cesante en plena crisis por la pandemia generada por el Covid -19 aún cuando el Gobierno Nacional mediante Decreto Ley 488 del 27 de marzo de 2020 señaló sobre las medidas laborales encaminadas a promover la conservación del empleo.

Refirió que presentó renuncia al cargo de Citadora dado que se había comprometido con el Juez 28 de Familia a entregarlo si se terminaba el nombramiento de Adriana Marcela Machuca en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, por lo que considera injusta la actuación de la empleada que se reintegró como Oficial Mayor en el Juzgado 3 de Familia pues no se le debió otorgar licencia por encontrarse en provisionalidad ya que utilizó el mismo para beneficiarse del salario en la pandemia e iniciando semana santa, ocasionando su desvinculación laboral y desmejorando las condiciones de dos empleadas más.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

También señaló que es un sujeto de especial protección dado que actualmente cuenta con un tumor en el cerebro el cual venía siendo tratado cuando se encontraba como beneficiaria de su excompañero sentimental, el cual se canceló por vincularse directamente en la Rama Judicial.

Finalmente, señaló que no tiene más ingresos y que el acto jurídico que reintegró a las funciones a la Oficial Mayor del Juzgado 3 de Familia se encuentra viciado de ilegalidad, dado que las licencias solo se deben conceder a los empleados de carrera.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, pide dejar sin valor y efecto la resolución que reintegra a la Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Familia y así mismo, se reintegre a Adriana Marcela Machuca al Cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 3 de Familia, se reintegre como Escribiente la señora Elizabethyein Rojas para así posesionarse como Notificadora del Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia, quién mediante fallo del 5 de mayo de 2020 negó la tutela; sin embargo, la promotora presentó escrito de impugnación el cual fue conocido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, quien mediante providencia del 19 de junio de 2020 declaró la nulidad de lo actuado y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales.

Realizado el reparto correspondiente, esta sede judicial mediante auto del 25 de junio de 2020, admitió la tutela y ordenó vincular a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa y a las señoras Elizabethyein Rojas Avendaño, Adriana Marcela Machuca Gaona y Mayra Lissete Rodríguez Pérez, razón por la cual, se ordenó librar comunicaciones con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

Mayra Lissete Rodríguez Pérez en calidad de Oficial Mayor del Juzgado 3 de Familia señaló que no tiene ninguna vinculación con el Juzgado 28 de Familia donde laboró la accionante.

Por otra parte, reseñó que se encuentra nombrada en provisionalidad en la Rama Judicial desde el 1 de agosto de 2011 y en el Juzgado 3 de Familia desde mayo de 2016 en el cargo de Oficial Mayor, por lo que después de llevar desempeñando sus funciones por más de 8 años en la Rama Judicial solicitó al Juez Tercero de Familia una licencia no remunerada por el término de 3 meses, con el fin de atender circunstancias personales, tales como los tramites sucesorales surgidos con el fallecimiento de su padre en el año 2019.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Manifestó que su solicitud de licencia no remunerada la fundamentó con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, por lo que la promotora falta a la verdad cuando manifiesta que no se le debió otorgar la licencia no remunerada por ser de provisionalidad ya que la misma no hace distinción entre funcionarios de carrera o provisionales.

Señaló que el 28 de febrero de 2020, solicitó al Juez Tercero de Familia le concediera la licencia no remunerada por 3 meses, por lo que a través de Resolución 008 del 28 de febrero de la presente anualidad se le concedió la mencionada licencia, por lo que por necesidades del servicio se nombró en el cargo de Oficial Mayor a Adriana Marcela Machuca Gaona, por el término de la licencia.

Adujo que estando en el uso de su licencia no remunerada no pudo atender sus compromisos personales por la pandemia generada por el Covid-19, renunció al término restante de su licencia el 2 de abril de 2020 y que el mismo día le fue notificada la Resolución donde se aceptaba la renuncia a la licencia, por lo que a partir del 3 de abril viene ejerciendo sus funciones como Oficial Mayor, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela ya que no se demostró un perjuicio irremediable.

Finalmente, reseñó que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos de desvinculación laboral y tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro de la referida acción conforme la Ley 1437 de 2011.

El **Juzgado Tercero de Familia de Bogotá** señaló que no fue el nominador de la tutelante respecto a la situación que refiere en los hechos de la tutela y que desconoce los eventos administrativos del Juzgado 28 de Familia.

Reseñó que la licencia no remunerada otorgada a Mayra Lissete Rodríguez Pérez como Oficial Mayor de ese Despacho fue con ocasión a la petición que elevó bajo los parámetros del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 para que se otorgara a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta por el término de 3 meses, por lo que verificó que cumpliera los requisitos del mencionado artículo, tales como *"i) que se trata de un empleado(a) de la rama judicial, ii) que haya cumplido un año calendario de labores, ii) Que la forma de la licencia, sea continua o discontinua y iii) que el término no supere los tres meses"*.

De igual forma, manifestó que al cumplirse las condiciones legales concedió la licencia no remunerada mediante Resolución 008 del 28 de febrero del año en curso y que para ocupar a la vacante nombró a Adriana Marcela Machuca Gaona en encargo y por el término de la licencia otorgada a la titular en provisionalidad.

Reseñó que mediante escrito del 2 de abril de 2020, Mayra Lissete Rodríguez Pérez le informó que renunciaba al término restante de la licencia no remunerada y solicitó su reintegro como Oficial Mayor en provisionalidad, por lo que fue reintegrada a su cargo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, señaló que no ha soslayado los derechos fundamentales de la actora y que desconoce lo términos en que fue nombrada en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá pues las resoluciones emitidas fueron notificadas y comunicadas en debida forma.

El **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá** a través de su Presidenta reseñó que el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 establece que una de las formas de proveer un cargo en la Rama Judicial es de manera provisional cuando éste mismo se encuentra vacante de manera definitiva y que proveer el cargo de manera provisional, es de manera transitoria sin que ello de un status de estabilidad a la persona que ejerce el cargo designado.

Así mismo, indicó que la Corte Constitucional ha señalado que los nombramientos en provisionalidad así sean por un periodo largo de tiempo no puede generar expectativas de estabilidad laboral reforzada ya que por su naturaleza son nombramientos transitorios y que según el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 los empleados de la Rama Judicial vinculados en carrera o en provisionalidad tienen derecho a licencias no remuneradas, licencia que debe ser concedida por el mismo nominador conforme el artículo 143 de la ley ya mencionada.

Finalmente, reseñó que los Consejos Seccionales de la Judicatura no tienen la función de nominador de los cargos jurisdiccionales, por lo cual no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora ni tampoco puede garantizar su estabilidad laboral en la Rama Judicial dado que su nombramiento fue producto de una licencia no remunerada de una empleada.

La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca** a través de su Director Ejecutivo solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por activa y solicitó su desvinculación de la tutela dado que no tiene competencia en cuanto a los nombramientos y licencias otorgadas.

El **Juzgado 28 de Familia de Bogotá** pese a que no dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial, se observa que mediante misiva del 23 de abril de 2020 dio respuesta al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia en donde informó que desconoce las situaciones que rodearon el otorgamiento de la licencia no remunerada de la trabajadora del Juzgado Tercero de Familia.

Reseñó que existen posibilidades de crecimiento profesional como lo son vacantes en la Rama Judicial u otras instituciones públicas que permiten a los colaboradores ampliar los

conocimientos y experiencias con el apoyo de sus nominadores y es por ello que se establecen acuerdos y compromisos respetuosos entre jueces y empleados para que puedan ir a desempeñar las funciones de manera temporal sin el riesgo de perder su cargo.

Adriana Marcela Machuca Gaona pese a que no dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial, se observa que mediante misiva del 24 de abril de 2020 dio respuesta al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia señaló que por Resolución del



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

1° de marzo de 2020 fue nombrada en el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá por el término de tres meses en razón a la licencia no remunerada solicitada por la persona que ocupaba dicho cargo.

Manifestó que desde hace 6 años labora en el Juzgado 28 de Familia de Bogotá en el puesto de escribiente, donde en reiteradas oportunidades a accedido al cargo de Oficial Mayor lo cual ha mejorado su experiencia laboral.

Elizabethyein Rojas Avendaño pese a que no dio respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial, se observa que mediante memorial dirigido al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia señaló que todos los hechos señalados por la accionante son ciertos y solicitó que se accedan a las pretensiones de la tutela para mejorar los derechos vulnerados teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional ordenó proteger las vinculaciones laborales

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado.

De la acción de tutela para controvertir actos administrativos



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre este tópico, el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir la validez y la legalidad de los actos administrativos sentencia T- 260 de 2018.

Así las cosas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.

Paralelamente, conviene precisar que el medio legal ordinario para la solución de la controversia lo encontramos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, que señala que *“toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”*. Adicionalmente, en el artículo 138 contempla que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”*.

Así mismo, el artículo 229, se establece que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”*. Por último, el artículo 231 literal b), numeral 4º del mismo Código, consagra sobre la posibilidad de la suspensión provisional del acto administrativo, cuando *“existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*.

Sobre la estabilidad laboral reforzada

Sobre este punto, la Corte Constitucional en reiterada y pacífica jurisprudencia ha señalado que la estabilidad laboral reforzada *“nace de la necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”*

Así mismo, en cuanto a los sujetos que se catalogan en estado estabilidad laboral reforzada, la misma corporación indicó que: *“i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

(a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho,[37] está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada', Sentencia T-041 de 2019.

Caso concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por la señora Gloria Ruíz Parra, hay lugar a dejar sin valor y efecto la resolución que reintegra a la Oficial Mayor del Juzgado Tercero de Familia a fin de reintegrar a Adriana Marcela Machuca al Cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Tercero de Familia y reintegrar como Escribiente a la señora Elizabethyein Rojas para que la promotora se pueda posesionar como Notificadora del Juzgado 28 de Familia de Bogotá.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial para controvertir la legalidad de los actos administrativos que se generan por virtud de las situaciones administrativas de los empleados de las sedes judiciales como lo es la licencia no remunerada otorgada a la señora Mayra Lissete Rodríguez, dado que la vía principal e idónea es acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la cual debe presentarse ante el juez contencioso administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta instancia constitucional no fue diseñada como un espacio sucedáneo de los mecanismos de protección de raigambre ordinario, de suerte que a ella sólo es factible acudir una vez se agoten tales instrumentos ideados por el legislador para el amparo de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, salvo que se aprecie una situación excepcional que amerite la intervención del Juez de tutela para precaver un perjuicio irremediable o poner fin a uno ya configurado y que sigue irradiando sus efectos negativos en el tiempo, no siendo ese el panorama que se divisa en el caso puesto a consideración.

En ese sentido es bueno precisar que es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía adecuada y eficaz, máxime cuando la gestora tiene a su alcance una figura jurídica dentro de ese procedimiento que puede impedir la vulneración de sus derechos, como lo es, la medida cautelar prevista en el artículo 229 y ss de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, como en el presente caso nos encontramos ante una persona que alega y acredita una especial condición de salud y asegura que no tener otra fuente de ingresos, esta sede judicial estima que el requisito de la subsidiariedad puede ser superado, pues podríamos estar frente a un sujeto de especial protección constitucional.

Frente a su situación la promotora allegó copia del examen realizado el 5 de noviembre de 2019, en donde se le practicó un "RM CEREBRO CON CONTRASTE" el cual advierte sobre unos «Hallazgos relacionables con lesión neoplástica muy probablemente de origen glial como



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

primera posibilidad», aunado a ello, no se acreditó por las accionadas que la accionante tuviera otra fuente de ingresos.

Es por ello que el Despacho se adentra a analizar la situación alegada por la actora de la siguiente forma:

De la licencia no remunerada para trabajadores en provisionalidad

Frente a este punto, la actora señaló que la licencia concedida a Mayra Lissete Rodríguez, fue ilegal, así como su reintegro, dado que a las personas que se encuentran vinculadas en calidad de *“provisional”* no se les pueden otorgar licencias no remuneradas por cuanto dicha figura solo es viable para las personas que se vinculan en *“carrera”*, lo que finalmente vulneró sus derechos.

Por su parte, el Juez Tercero de Familia y la señora Mayra Lissete Rodríguez Pérez coincidieron en señalar que la licencia no remunerada otorgada fue en observancia al artículo 142 de la Ley 270 de 1996, el cual establece:

“ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. *Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.*

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. *Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial”.*

De la norma en mención, observa el Despacho que, en principio, esta no distingue que ese beneficio lo sea únicamente para empleados de propiedad, como lo indica la actora, pues lo que señala es que quienes pueden acceder a ello son los *“empleados o funcionarios”* que superen el año de servicio y solo precisa una diferencia relacionada con el término de la misma en caso de que se trate de cargos transitorios para empleados en carrera, por lo que el argumento expuesto por la señora Gloria Ruiz Parra no estaría llamado a prosperar.

Este criterio encuentra respaldo en el informe rendido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria cuando exteriorizó la interpretación que esa autoridad acoge frente a la licencia no remunerada y precisó que puede ser hasta de 2 años para las personas de propiedad y de hasta 3 meses para los vinculados en provisionalidad, interpretación que acoge el Despacho por ser un argumento de autoridad, el cual resulta razonable, proporcional y adecuado con los principios que regulan el servicio público, por lo que el argumento que expone la promotora de que la licencia no debió otorgarse a un funcionario en provisionalidad no pues ser atendido de manera favorable.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente debe precisar el Despacho que, pese a que se efectuó un estudio concreto de su petición, de encontrarse en desacuerdo con lo aquí considerado, la actora continua con la facultad de acceder al mecanismo principal ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la estabilidad laboral reforzada

Para abordar este tema es preciso recordar que la estabilidad laboral reforzada ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como la *“necesidad de garantizar a las personas en situación de debilidad manifiesta, el desarrollo integral dentro de una sociedad consolidada en un Estado Social de Derecho, que reconoce en igualdad de condiciones derechos y obligaciones”* (Sentencia T-041 de 2019) la cual tiene como fin evitar o remediar el hecho del despido frente a quienes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta como lo son, por ejemplo, quienes tienen afectaciones en su salud.

En el presente caso, la señora Gloria Ruíz Parra acreditó, con la copia del examen denominado *“RM CEREBRO CON CONTRASTE”*, que para el 5 de noviembre de 2019 le fueron encontrados unos *«hallazgos relacionables con lesión neoplástica muy probablemente de origen glial como primera posibilidad»*, lo que en su escrito denominó como tumor cerebral.

No obstante, el Despacho debe indicar que, muy a pesar de la situación que atraviesa, el hecho de su diagnóstico no se traduce imperiosamente en un elemento de estabilidad laboral, pues, no se acreditó que su desvinculación obedeciera a una decisión unilateral de su nominador, como lo fuera un acto de insubsistencia sino lo que se acreditó y confesó desde el principio, fue que la actora presentó una renuncia voluntaria, lo que desdibuja totalmente una eventual protección constitucional que rompe el nexo de causalidad entre su condición y la desvinculación del cargo de Citadora.

Ahora, como lo que se evidenció fue que, al parecer, existió un acuerdo de voluntades relacionado con la licencia no remunerada concedida a Mayra Lissete Rodríguez, que dio lugar a que se generaran otros nombramientos, de ello no se logra advertir un vicio del consentimiento que nublara la capacidad de la accionante y de las demás personas afectadas para aceptar las condiciones de su vinculación, sino que se trató de una oportunidad temporal para desempeñar un cargo en la Rama Judicial.

Así mismo, porque al tratarse de trabajadoras en provisionalidad, todas se encuentran dentro de un mismo nivel de estabilidad laboral relativa y no absoluta, donde, sin lugar a dudas prima la antigüedad y criterio de su nominador, de quien no se evidenció un actuar desproporcionado al haberle dado la oportunidad laboral a su Oficial Mayor, Escribiente y a la promotora de vincularlas para suplir esa vacante, dado que desde el principio se les anunció que era de forma temporal.

Por lo expuesto, comoquiera que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales aludidos por la actora y, en consecuencia, se negará el amparo deprecado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por **Gloria Ruíz Parra** en contra de en contra de los **Juzgados Tercero y Veintiocho de Familia de Bogotá** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva, conforme a lo indicado.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado **N. 059** del 14 de julio de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518509225644369c5882f1e8fb24767c6adee9c84b3b51ba9b24af82c2f9162**

Documento generado en 10/07/2020 11:50:28 AM